

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2023.  
CPQ- 1153- 23

Señora  
**Jamili Daza**

**Asunto:** Consulta sobre la Certificación para los Técnicos y Tecnólogos en Química.

Cordial saludo.

En atención a su inquietud formulada al Consejo Profesional de Química sobre la normatividad legal que rige a los Técnicos y Tecnólogos en Química, nos permitimos informar:

El Consejo Profesional de Química es el ente encargado de ejercer la inspección y vigilancia en relación con la profesión de Química, velando porque se cumplan en el territorio nacional las disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Química y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten y adelantar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar por quejas contra los Químicos, Técnicos y Tecnólogos en Química o infracciones que éstos cometan.

Así mismo, cumple funciones de asesoría en relación con el ejercicio de la profesión y se ocupa de la expedición de las matrículas o tarjetas profesionales y las certificaciones de ley, manteniendo el registro actualizado de los profesionales. Sus funciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 9 de la ley 53 de 1975.

La Ley 53 de 1975, “*Por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio en el país*”, reglamentada por el Decreto 2616 del 8 de septiembre de 1982, en su artículo tercero (3), señala:

**“Artículo 3º.** *Quien, dentro del territorio de la República, ejerza o decida ejercer la profesión de Químico, deberá llenar los siguientes requisitos:*

- a) (...)
- b) *Obtener la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química, que se crea por la presente Ley.***
- c) (...)”

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Decreto 2616 de 1982, reglamentario de la Ley 53 de 1975, señala:

*“Artículo 3. Quienes posean título de **Tecnólogo en Química o de Técnico Químico**, sólo podrán desempeñar sus funciones en calidad de Asistentes o Auxiliares en Química, respectivamente, bajo la dirección de un profesional químico matriculado conforme a la ley, y previa la obtención de la **certificación expedida por el Consejo Profesional de Química**”.*

De otra parte, el Decreto 2616 del 8 de septiembre de 1982, reglamentario de la Ley 53 de 1975, en sus artículos 10 y 23, ordenan:

*“**Artículo 10.** Para tomar posesión de todo empleo público o privado, cuyo desempeño conlleve al ejercicio profesional de química, según lo descrito en el artículo 2 de la Ley 53 de 1975, el interesado deberá presentar ante la entidad o empresa que lo vincule, su matrícula profesional de químico, expedida por el Consejo Profesional de Química”.*

*“**Artículo 23.** Quienes sin llenar los requisitos de la Ley 53 de 1975 y este decreto, ejerzan la profesión de químico en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fije para los casos de ejercicio ilegal de las profesiones. Igual disposición regirá para las entidades o empresas de cualquier índole, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que empleen personas en el ejercicio ilegal de la profesión de químico”.*

En virtud de los citados mandatos normativos, los Tecnólogos en Química o Técnicos Químicos, para tomar posesión de un cargo o suscribir un contrato laboral o de prestación de servicios con cualquier entidad pública o privada, debe presentar la **Certificación** expedida por el Consejo Profesional de Química que los acredita para el ejercicio legal de la profesión de Tecnólogo o Técnico Químico, aclarando que la certificación profesional no es opcional, sino obligatoria por ser un mandato legal y su incumplimiento genera sanciones por el ejercicio ilegal de las profesiones.

Como lo señala el artículo 3 del Decreto 2616 de 1982, reglamentario de la Ley 53 de 1975, el Tecnólogo en Química o de Técnico Químico, sólo podrán desempeñar sus funciones en calidad de Asistentes o Auxiliares en Química, respectivamente, bajo la dirección de un profesional Químico matriculado conforme a la ley.

De otra parte, el artículo 2 de la Ley 53 de 1975 y el artículo 16 del Decreto reglamentario 2616 de 1982, señalan que los laboratorios químicos deberán estar bajo la dirección de un profesional químico matriculado. Estas normas prevén:

*“**Ley 53 de 1975. Artículo 2.** Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la Química toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas generales del trabajo intelectual y físico.*

*“... Realizar investigaciones aplicadas y efectuar estudios para probar, elaborar y perfeccionar materiales, productos y procedimientos industriales de fabricación, así como la dirección técnica y asesorías en los laboratorios correspondientes, cuya función principal requiera el conocimiento del profesional químico con la matrícula correspondiente.*”

*“Decreto 2616 de 1982. Artículo 16. En los institutos de investigación, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados o particulares, nacionales o extranjeros que se dediquen a las actividades citadas en el artículo anterior, los laboratorios químicos deberán estar bajo la dirección de un profesional químico matriculado”.*

Es decir, un Técnico o Tecnólogo Químico no tiene la facultad legal para suscribir o firmar resultados de laboratorio, ni ejercer funciones de jefe o coordinador de laboratorio, ya que estas funciones corresponden a un químico matriculado, situación que de presentarse se cometería una irregularidad que puede generar consecuencias para el laboratorio químico.

Atentamente,

**MARÍA INÉS MEJIA V.**  
**Química UV MSc. Biotecnología**  
**Mat. Prof. PQ -1472**  
**Secretaria Ejecutivo**